

**Expediente: No. 1312/2012-F1  
Amparo Directo 1335/2014 y adhesivo  
Relacionado con el A.D. 1336/2014**

**GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO QUINCE DE DOS MIL  
DIECISÉIS.**-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **1 .ELIMINADO**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1335/2014 y su adhesivo relacionado con el A.D. 1336/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:---

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 19 diecinueve de Septiembre de 2012 dos mil doce, la actora del juicio, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes citado, reclamando como acción principal la **reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. Una vez admitida la demanda, se ordeno emplazar a la demandada, quien contesto dentro del término concedido para ese efecto, conforme al acuerdo del seis de Noviembre de dos mil doce.-----

**2.-** Posteriormente, el 19 diecinueve de febrero de dos mil trece, fue agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Así pues, una vez practicadas diversas diligencias, con fecha 21 veintiuno de Septiembre del año en curso, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual fue emitido el veintidós de Septiembre de dos mil catorce.-----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo ambas partes solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, amparando a las partes, dejando insubsistente el laudo reclamado y reponer el procedimiento en los términos indicados en cada una de las ejecutorias aludidas.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del primero de Octubre de dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento en los términos indicados en el amparo directo y su adhesivo antes indicado. Posteriormente, por acuerdo emitido el ocho de Agosto de dos mil dieciséis, se ordeno dictar el laudo correspondiente, el cual hoy se emite bajo los lineamientos de las ejecutorias aludidas, en base al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su sindico quien acreditó su personalidad, con copia certificada de la constancia de mayoría, que adjunto a la contestación de demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

**“ANTECEDENTES:**

1.- Es el caso que nuestro representado fue contratado el día 01 de Octubre del 2011, en el Municipio de Tonalá, Jalisco por la persona moral denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, la cual se ubica en la finca marcada con el numero 21, de la calle Hidalgo, en la Colonia Centro, en municipio de Tonalá, Jalisco, código postal 45400, para desempeñarse en el puesto de cartógrafo en la Dirección de Catastro, actividad que consistía en actualización de la cartografía en el municipio de Tonalá; con un horario de trabajo de lunes a viernes de 9:00 hrs a 15:00 hrs., encontrándose nuestro representado a las ordenes del LIC. 1 .ELIMINADO el cual ostenta como DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, que a su vez depende del Alcalde el C. 2 .ELIMINADO, percibiendo nuestro representado un sueldo de \$4,883.00 (Cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 m.n.) de manera quincenal, más un complemento mensual por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) otorgando por el Director de Catastro el Lic. 3 .ELIMINADO y dicha cantidad era entregada en efectivo en las oficinas de tesorería a través de la secretaria la C. 4 .ELIMINADO, percibiendo un total de \$13,766.00 (Trece mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) mensuales.

2.- Así las cosas queremos manifestar que las relaciones con la demandada siempre fueron cordiales hasta que el día 31 de Julio del 2012 aproximadamente a las 12:00hrs., nuestro representado se encontraba en su área de trabajo esto es en la Dirección de Catastro laborando normalmente, cuando le avisa la SRITA. 5 .ELIMINADO manifestando Bajo Protesta de Decir verdad que nuestro poderdante desconoce el segundo de los apellidos, y la cual se ostenta como secretaria de la Dirección de Catastro, que lo buscaban de recursos humanos, y en eso salió el actor a ver quien le hablaba, y eran dos personas de sexo masculino, manifestando Bajo protesta de decir Verdad que nuestro representado desconoce el nombre de esas dos personas, y le dijeron que se le había terminado su contrato, y le entregaron una notificación donde decía que ya no se presentara a laborar, misma que recibió y firmó el actor, así las cosas al recibir dicha notificación nuestro poderdante se presento a la oficina del Director de Catastro el Lic. 6 .ELIMINADO para platicar con su jefe directo, y explicarle de la notificación que le habían entregado y al enseñársela le dijo que no hiciera caso de ese papel, que él no le había dicho nada todavía, que no había problema que él iba a hablar con el presidente para que lo reinstalara, pero que siguiera laborando como normalmente lo hace porque no existe un despido por parte de suya, por lo que nuestro representado siguió laborando para la demandada en las mismas condiciones que siempre estuvo laborando y al llegar el día 15 de agosto del 2015 no le habían pagado la quincena a nuestro poderdante y se vio en la necesidad de llamar a la oficina de recursos humanos para preguntar porque no le habían depositado la quincena, llamada que atendió la C. 7 .ELIMINADO la cual se ostenta como secretaria de Recursos Humanos y le contesto que el ayuntamiento no tenia presupuesto que tampoco les habían pagado a los de base que se esperara unos días para que llegue el depósito que si estaba ordenado el pago pero no

había presupuesto, por lo que nuestro poderdante siguió laborando para la demandada como normalmente lo hacía y al llegar la segunda quincena del mes de agosto esto es el día 31 de agosto del 2012 tampoco le depositaron dicha quincena a pesar de estar laborando el actor para la demandada y por dicha situación nuestro mandante se vio en la necesidad de ir a la oficina del alcalde el C. 1 .ELIMINADO para hablar con él y platicarle la situación por la que estaba pasando siendo esto el día 31 de agosto del 2012 tampoco le depositaron dicha quincena a pesar de estar laborando el actor para la demandada y por dicha situación nuestro mandante se vio en la necesidad de ir a la oficina del alcalde el C. 2 .ELIMINADO para hablar con él y platicarle la situación por la que estaba pasando siendo esto el día 31 de agosto del 2012 aproximadamente a las 11:00hrs y cuando atendió el presidente al actor le explico todo lo dicho y le contesto el alcalde que no había problema que supuestamente ya había hablado con el LIC. 3 .ELIMINADO, que es el director de recursos humanos, para encargarle supuestamente el asunto del actor, por lo que nuestro poderdante se retiro de la oficina del alcalde esto es en la finca marcada con el número 21, de la calle Hidalgo, en la colonia Centro en el municipio de Tonalá, Jalisco, código postal 45400 segundo piso, y se regreso a su oficina esto es a la Dirección de Catastro, así las cosas el día 03 de septiembre del 2012 al percatarse nuestro poderdante de que todavía no le pagaban se presento dicho día a las 9:00hrs. a las oficinas de Recursos Humanos y al momento de atender a nuestro poderdante y estando varias personas presentes el actor le explico todo lo dicho en líneas que anteceden esto es de dicha notificación y de que no le han depositado dos quincenas consecutivas y y(sic) le contesto el Director de Recursos Humanos: MIRA ENRIQUE NO TIENE PRESUPUESTO EL AYUNTAMIENTNO PARA PAGAR TUS QUINCENAS Y A MI NO ME HA LLAMANDO NI EL PRESIDENTE NI TU JEFE ASÍ ES QUE ESTAS DESPEDIDO Y NO TE VAMOS A PAGAR NADA POR EL MES DE AGOSTO, a lo que el actor le dijo que no era justo que cual era el motivo si el cumplía siempre con su trabajo que cual era la razón y que si le iban a pagar que por ley le corresponde por concepto de indemnización a que tiene derecho por el despido injustificado que está siendo objeto y lo que le deben de salarios retenidos porque que había trabajado hasta el día 31 de agosto del 2012 y que no se los han pagado a lo que le contestó: YA TE DIJE QUE NO HAY PRESUPUESTO ASI ES QUE NO TE VAMOS A PAGAR NADA DE INDEMNIZACIÓN MUCHO MENOS LO DEL MES DE AGOSTO ASI ES QUE RETIRATE PORQUE ESTAS DESPEDIDO, a lo por lo que optó por retirarse de su fuente de trabajo en virtud de la negativa.

Con base a lo anteriormente narrado, existe una evidente violación a los derechos laborales de nuestro poderdante, pues la hoy demandada incurrió en un despido injustificado, al no haberse suscitado, durante toda la relación laboral, ninguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni alguna otra análoga, por el contrario, limitándose el reo patrón a prescindir de los servicios subordinados de nuestro mandante, sin haberla liquidado conforme a las normas que rigen la materia. De tal suerte, que posterior a esa fecha, acudió el hoy actor a nosotros por asistencia legal, quienes hemos intentado múltiples gestiones extrajudiciales frente a la patronal, para solicitar el pago de las prestaciones aquí reclamadas, sin haber sido esto posible, razón

por la cual ocurrimos ante esta autoridad para lograr el pago de los conceptos que hoy se demandan."

### AMPLIACIÓN A LOS ANTECEDENTES

1.- En este punto de antecedentes hago la aclaración y ampliación que el nombramiento que le otorgo la demandada a mi representado es de COORDINADOR A" para desempeñarse en el puesto de cartógrafo en la Dirección de Catastro, actividad que consistía en actualización de la cartografía en el municipio de Tonalá.

2.- En cuanto a este punto hago la ampliación y aclaración en el sentido que el día 31 de Julio del 2012 aproximadamente a las 12:00hrs., nuestro representado se encontraba en su área de trabajo esto es en la Dirección de Catastro laborando normalmente, cuando le avisa la SRITA. 1 .ELIMINADO manifestando Bajo Protesta de Decir verdad que nuestro poderdante desconoce el segundo de los apellidos, y la cual se ostenta como secretaria de la Dirección de Catastro, que lo buscaban de recursos humanos, y en eso salió el actor a ver quien le hablaba, y eran dos personas de sexo masculino, manifestando bajo protesta de decir verdad que nuestro representado desconoce el nombre de esas dos personas, y le dijeron que se le había terminado su contrato, y le entregaron una notificación de despido de fecha 16 de Julio del 2011, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco y firmada por el Director de Recursos Humanos el C. 2 .ELIMINADO donde decía que ya no se presentara a laborar, y con dicha notificación se acredita un despido injustificado por parte de la demandada mismo documento que recibió y firmó el actor. Así mismo quiero hacer la aclaración en el presente punto en el sentido que por un error mecanográfico se plasmó erróneamente una fecha manifestando en mi escrito inicial siendo lo correcto lo siguiente nuestro representado siguió laborando para la demandada en las mismas condiciones que siempre estuvo laborando y al llegar el día 15 de agosto del 2012 no le habían pagado la quincena a nuestro poderdante y se vio en la necesidad de llamar a la oficina de recursos humanos para preguntar porque no le habían depositado la quincena haciendo la ampliación de que fue eso aproximadamente a las 12:00hrs. de dicho día, así mismo en el presente punto quiero hacer la aclaración que por un error mecanográfico se plasmó erróneamente el nombre del Directo(sic) de Recursos Humanos siendo el nombre correcto 3 .ELIMINADO.

La **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente esta prueba en lo narrado por mi contraria en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de aceptar los hechos que se le imputan en el escrito inicial de demanda.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno, el representante legal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.

3.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno el C. 1 .ELIMINADO.

4.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno el C. 2 .ELIMINADO.

5.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno el C. 3 .ELIMINADO.

6.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno la C. 4 .ELIMINADO.

7.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno la C. 5 .ELIMINADO.

8.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir dos testigos, los C.C. 6 .ELIMINADO y 7 .ELIMINADO.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente esta probanza en una notificación en original, de fecha 16 de Julio del 2012, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco y firmada por el Director de Recursos Humanos el C. 8 .ELIMINADO.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto Legal y Humana.

**IV.-** La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, contestó a los hechos lo siguiente:-----

**A LOS ANTECEDENTES SE CONTESTA:**

**Al punto 1.-** Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor del presente juicio, únicamente en cuanto a la fecha que señala ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siendo **falso** que se le haya otorgado el nombramiento que refiere de cartógrafo, ya que lo cierto es que los nombramientos que se le otorgaron fueron de **Coordinador "A"** con adscripción a la Dirección de Catastro, así mismo cabe señalar que el accionante del presente juicio es **omiso** al no señalar que los nombramientos que le fueron otorgados por el Ayuntamiento demandado con carácter de **Supernumerario** siempre fueron por **tiempo determinado**, es decir con fecha precisa de inicio y de termino, con una vigencia el último nombramiento que se le otorgó al día **31 de Julio del año 2012**, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

Por lo que ve al horario de labores que refiere el actor, se contesta que resulta inexacto el mismo, ya que lo cierto es que el hoy actor fue nombrado para laborar una jornada laboral de **8 horas** diarias de **lunes a viernes**, es decir, que fue nombrado para desempeñar una jornada de trabajo de **40 horas a la semana**, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, sin embargo el actor normalmente no cumplía con el horario de trabajo asignado, ya que habitualmente nada mas laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, por lo tanto el C. **1 .ELIMINADO**, únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir, que indebidamente dejó de laborar 10 horas por semana, toda vez que éste fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas a la semana**, de igual manera el accionante **omite** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descanso los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo que respecta al sueldo que refiere el actor percibía de forma quincenal, se contesta que es inexacto el mismo, en virtud de que su salario por quincena era de **\$4,597.65** (Cuatro Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos 65/100 M.N.), así mismo se hace notar que a éste H. Tribunal que el demandante **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar como Coordinador "A" **no era libre de impuestos**, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de 451.44 (Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos 44/100 M.N.), por concepto de impuestos sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Así mismo por lo que ve a la manifestación que realiza el actor respecto que adicional a su salario percibía un supuesto complemento mensual por la cantidad de \$4,000.00 pesos, al respecto se contesta que **no es cierto** que el actor percibiera de manera mensual la cantidad que dolosamente refiere por concepto de supuestos complemento, ya que dicha cantidad no está contemplada en el sueldo asignado para el puesto que dicho actor ocupó dentro del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ni en el presupuestos de egresos del año en curso, ni de años anteriores, ya que todas las percepciones correspondientes a su salario se encuentran plasmadas en la nomina correspondiente, la cual desde luego se encuentra debidamente presupuestada por el Ayuntamiento demandado, por lo tanto resulta evidente que el actor solamente pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que percibía adicional a su salario un supuesto complemento, cuando la realidad de las cosas es que el C. **2 .ELIMINADO**, jamás ha recibido ninguna cantidad adicional a su salario como complemento, ya que incluso la propia ley lo prohíbe; ya que para este estuviera regulado por la ley de la materia, debería de constar de manera fehaciente en el **presupuesto de egresos** que en su oportunidad fuera aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de

Tonalá, Jalisco, y posteriormente revisado y aprobado por el propio Congreso del Estado Jalisco, razón por el cual se hace notar a quienes ahora tienen a bien juzgar que no existe hasta la fecha el supuesto COMPLEMENTO a que hace referencia la parte actora, razón por la cual resulta una falacia lo señalado por el accionante del presente juicio, motivo por el cual revierte la carga de la prueba sobre el actor **1 .ELIMINADO**, para que pruebe la existencia del supuesto complemento mensual que señala por considerarse dicho reclamo de carácter extralegal, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que no ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no demuestran nada, es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad le cubría el falaz complemento que dolosamente refiere, siguiendo el principio general de derecho que dice: **“El que afirma se encuentra obligado a probar...”**, ya que no basta que el demandante diga que percibía cierta prestación si no prueba su existencia. Por último se aclara que el supuesto complemento que dolosamente refiere el actor percibía adicional a su salario **jamás** lo recibió y mucho menos por conducto de la persona que falazmente señala, por razón de que tal complemento no existe. Así mismo **se opone la excepción de oscuridad** en el hecho planteado por la parte actora, el cual por sus propias características resulta ser falso, además que no señala con precisión y claridad a que complemento se refiere y porque concepto supuestamente lo recibía.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales localizables bajo los siguientes rubros:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

**Al punto 2.-** Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta **falso** que en las fechas que refiere, se haya entrevistado con las personas que dolosamente mencionado, así mismo resulta **falso** que las citadas personas le hayan manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación del demnadante, ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes el **C. 2 .ELIMINADO**, **jamás** fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, de igual manera resulta **falso** que el ahora actor haya laborado hasta el día 31 de Agosto del año 2012, al igual resulta una mentira que se le adeude el pago de las dos quincenas del mes de Agosto del año que transcurre, lo anterior en razón de no haberlas laborado, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado 31 de Julio del año 2012, debido a que con fecha **01 de Julio del**

**año 2012**, el Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgo al C. **1.ELIMINADO**, el nombramiento de Coordinador "A", con adscripción a la Dirección de Catastro del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Julio del año 2012 y feneció precisamente el día **31 de Julio del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás **falso** lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 01 de Agosto del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno. Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado, ya que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al supuesto despido que alude, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

Por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza la parte actora, respecto de que fue supuestamente despedido en forma injustificada al no haberse suscitado alguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al respecto se hace notar a sus Señorías que la demandada en ningún momento violento los derechos laborales del ahora actor, ya que éste **jamás fue despido injustificadamente** como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del hoy actor concluyó el pasado día 31 de Julio del año 2012, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Julio del año 2012 y feneció precisamente el día **31 de Julio del año 2012**, tal y como se advierte del nombramiento **por tiempo determinado**, que unía a la parte actora y el Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano **2.ELIMINADO**, y la parte actora, la cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, por lo tanto el accionante no está en condiciones de desconocer los términos del citado nombramiento.

Por lo anterior resulta más que evidente que si ya venció el término para el que fue nombrado el **C. 3.ELIMINADO**, por ende no tiene derecho para reclamar la reinstalación solicitada, así como el pago de las demás prestaciones accesorias que dolosamente reclama, lo anterior en razón de que los Servidores Públicos con nombramiento de Supernumerario, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo de la terminación de su nombramiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **7º**. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste al actor del presente juicio el

derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** como Supernumerario, como lo es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro de:

**SERVIDORES PUBLICOS AL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Así mismo se oponen a la actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día **31 de Julio del año 2012**, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano [1 .ELIMINADO], y la parte actora, el cual acepto y protesto su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias.

**DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAS LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

**OSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.**

**3.-** Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 19 de Septiembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 19 de Septiembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio. ...

**PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DEHORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**

**CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

“En cuanto a la aclaración **a la letra C**, del capítulo de las prestaciones del escrito inicial de demanda.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **prima de antigüedad** desde la fecha en que ingreso a laborar para la demandada y hasta el día en que concluya el presente juicio laboral, lo anterior en razón de que resulta improcedente e inatendible el reclamo de éste concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de este concepto. Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en concepto reclamado, el cual por sus propias características resulta improcedente e inatendible, además de que no señala con precisión y claridad el periodo por el cual reclama dicho concepto, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer que periodo reclama.

Por lo que ve a la aclaración y ampliación **a la letra E**, del capítulo de las prestaciones del escrito inicial de demanda.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **Aguinaldo** respecto del último año laborado y que supuestamente no le fue pagado, el cual falazmente indica comprende del 01 de enero del año 2012 al 31 de agosto del 2012, lo anterior en razón de que esta prestación ya le fue pagada en su oportunidad al **C. 1** **ELIMINADO**, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, es decir, hasta el día 31 de Julio del año 2012, fecha en la cual concluyo la vigencia del último nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno, de igual manera resulta improcedente el reclamo de tal prestación, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como en los puntos que anteceden de la presente contestación, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada. Además de que el vínculo laboral que los unía dejó de surtir efectos precisamente el día 31 de Julio del año 2012.

En cuanto a la ampliación que realiza bajo **la letra H**, del capítulo de las prestaciones del escrito inicial de demanda.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la exhibición de los comprobantes relativos al pago de cuotas al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, por el periodo que dolosamente refiere, lo anterior en razón de que resulta improcedente e inatendible su reclamo, ya que el Ayuntamiento ahora demandado **jamás despidió** en forma justificada o injustificada al actor del presente juicio, ya que lo cierto es que la relación laboral del hoy accionante concluyó el pasado 31 de Julio del año 2012, toda vez que en dicha fecha concluyo la vigencia del último nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo, lo anterior debido a que el **C. 2** **ELIMINADO**, fue nombrado por **Tiempo Determinado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, el cual le otorgó el nombramiento de **Coordinador "A"**, siendo su nombramiento

de **Supernumerario** y por **Tiempo Determinado**, con vencimiento al día **31 de Julio del año 2012**.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a este H. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con el **C. 1 .ELIMINADO**, ya que a éste se le garantizó con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), hasta el último día en que prestó sus servicios para la demandada.

De igual manera se contesta que se le niega la acción y derecho a la accionante para reclamar la exhibición de los comprobantes relativos al pago de cuotas al **Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** y **Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R)**, por el periodo que dolosamente refiere, lo anterior en razón de que resulta improcedente e inatendible el reclamo de tales conceptos, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tales prestaciones** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tales conceptos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia. ...

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 19 de Septiembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 19 de Septiembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

**A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN QUE REALIZA LA APODERADA DEL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO AL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES SE CONTESTA LO SIGUIENTE:**

En cuanto a la aclaración y ampliación que se realiza al **punto 1**, del capítulo de los antecedentes del escrito inicial de demanda.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la apoderada del actor del presente juicio, únicamente en cuanto al nombramiento que se refiere se le otorgó de **Coordinador "A"** con adscripción a la Dirección de Catastro, así mismo cabe señalar que el accionante del presente juicio es **omiso** al no señalar que los nombramientos que le fueron otorgados por el Ayuntamiento demandado con carácter de **Supernumerario** siempre fueron por **tiempo determinado**, es decir con fecha precisa de inicio y de término, con una vigencia el último nombramiento que se le otorgó al día **31 de Julio del año 2012**, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

Por lo que ve a la aclaración y ampliación que se realiza al **punto 2**, del capítulo de los antecedentes del escrito inicial de demanda.- Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta **falso** que en las fechas que refiere, se haya entrevistado con las personas que dolosamente menciona, así mismo resulta **falso** que las citadas personas le hayan manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación del demandante, ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes el **C. 1 .ELIMINADO**, jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, de igual manera resulta **falso** que el ahora actora haya laborado hasta el día 31 de Agosto del año 2012, al igual resulta una mentira que se le adeude el pago de las quincenas del mes de Agosto del año 2012, lo anterior en razón de no haberlas laborado, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado 31 de Julio del año 2012, debido a que con fecha **01 de Julio del año 2012**, el Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgo al C. Enrique Herrera Zaragoza, el nombramiento de Coordinador "A", con adscripción a la Dirección de Catastro del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Julio del año 2012 y feneció precisamente el día **31 de Julio del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás **falso** lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 01 de Agosto del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno. Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado, ya que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al supuesto despido que alude, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión,

toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

Por otra parte en relación a la manifestación que realiza la apoderada del demandante respecto de que con fecha 16 de Julio del año 2012, le fue notificado el término de su nombramiento como Coordinador "A", al respecto se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por ésta, únicamente por lo que ve a la notificación que señala le fue entregada, ya que el día 31 de Julio del 2012, concluía la vigencia del último nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al accionante del presente juicio, y lo anterior se realizó a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el cuarto párrafo parte final del Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la entrega del oficio de terminación de nombramiento, por lo tanto la terminación del nombramiento del **C. 1 .ELIMINADO**, fue legalmente justificado ya que se dio en los términos de la fracción **III** del artículo **22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en el nombramiento de Supernumerario del hoy actor se estableció expresamente como fecha de terminación el día **31 de Julio del año 2012**, por lo tanto a partir del 01 de Agosto del año 2012, el ahora accionante dejo de ser Servidor Público, es decir, que dejó de pertenecer al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que el actor del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la aclaración y ampliación de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada.

A la parte **DEMANDADA** se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** a cargo del actor del presente juicio **C. 2 .ELIMINADO**.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el recibo de nómina número 149339, expedido a favor del **C. 3 .ELIMINADO**, correspondiente a la quincena comprendida del **01 al 15 de Marzo del año 2012**, prueba que relaciono con la letra **D**, del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda inicial; con esta prueba acredito ante este H. Tribunal que el **actor recibió el pago de**

**la cantidad de 724.60 (Setecientos Veinticuatro Pesos 60/100 Moneda Nacional) por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2012.**

En esta prueba se solicita la **RATIFICACIÓN** de la firma del actor **1 .ELIMINADO**.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el recibo de nómina número 139691, expedido a favor del C. **2 .ELIMINADO**, correspondiente al periodo comprendido del **16 al 31 de Enero del año 2012**, prueba que relaciono con la letra **E**, del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda Inicial, así como con la letra **E**, del capítulo de las prestaciones del escrito de contestación a la aclaración y ampliación de la misma; con esta prueba acredito ante este H. Tribunal que la entidad pública demandada en el periodo comprendido del **16 al 31 de Enero del año 2012**, le entregó al actor del presente juicio, el pago de la cantidad de **\$3,613.00** (Tres mil Seiscientos Trece Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de **Aguinaldo** correspondiente al último año laborado, mismo actor que firmó de recibido en el correspondiente recibo de nómina, el cual se acompaña al presente escrito para que surta los efectos legales correspondientes, razón por la cual no se le adeuda al C. 3 .ELIMINADO, cantidad alguna por concepto de **Aguinaldo**.

Para el caso de que dicho recibo de nómina sea objetado por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN** de firma del actor **4 .ELIMINADO**, para que reconozca como suya la firma estampada en el recibo de nómina.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los recibos de nómina número 178467 y 182915, expedidos a favor del C. **5 .ELIMINADO**, correspondientes a las quincenas comprendidas del **01 al 15 de Julio y del 16 al 31 de Julio ambos del año 2012**; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación a la demanda, así como con todos los puntos del escrito de contestación a la aclaración y ampliación de la misma; con esta prueba acredito ante este H. Tribunal en **primer término** que la entidad pública demandada **no le adeuda al actor** del presente juicio cantidad alguna por concepto de **salarios devengados**; en **segundo término** se acreditan las prestaciones a que tuvo derecho el actor y de los que se desprende que el demandante carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el pago de **prima de antigüedad, bono del servidor público, y supuesto complemento mensual por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.)**, ya que resulta improcedente e inatendible el reclamo de dichos conceptos; en **tercer término** se acredita que el salario que le correspondía devengar al actor como Coordinador "A" con adscripción a la Dirección de Catastro del

Ayuntamiento demandado ascendía a la cantidad de **\$4,597.65** (Cuatro Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos 65/100 Moneda Nacional) quincenales, el cual cabe hacer notar, no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada estaba obligada a retener y enterar al Fisco, la cantidad de \$451.44 (Cuatrocientos Cincuenta y un pesos 44/100 Moneda Nacional) por concepto de Impuestos Sobre el Producto del Trabajo (I.S.P.T.) tal y como se acredita con los recibos de nómina que se acompañan al presente libelo, razón por la cual **no se le adeuda al C. 1 .ELIMINADO** cantidad alguna por concepto de **salarios devengados**.

Para el caso de que dichos recibos de nómina sean objetados por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN** de firma del actor **2 .ELIMINADO**, para que reconozca como suya la firma estampada en el recibo de nómina.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de fecha **01 de Julio del año 2012**, en el cual se le otorgó al actor **3 .ELIMINADO**, el nombramiento de **COORDINADOR "A"** con adscripción a la Dirección de Catastro del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **SUPERNUMERARIO** y por **TIEMPO DETERMINADO**, y en el cual se estableció como **fecha de terminación el día 31 de Julio del año 2012**, así como que su jornada laboral sería de **40 horas semanales** conforme a la ley; en **primer término** como es totalmente **falso** lo manifestado por el actor respecto de que fue supuestamente despedido de forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral del hoy actor como se señalo líneas precedentes concluyó el pasado día **31 de Julio del año 2012**, debido a que el **C. 4 .ELIMINADO**, estaba sujeto a una relación de trabajo por tiempo determinado, luego entonces no puede argumentar el accionante que fue despedido el día que falazmente señala en su escrito inicial de demanda, ya que su relación laboral **concluyó el 31 de Julio del año 2012**; **segundo término** se acredita como falso el horario de trabajo que refiere el accionante ya que lo cierto es que en los nombramientos que se le llegaron a otorgar al demandante se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**; en **tercer término** se acredita que los nombramientos que se le llegaron a otorgar al hoy actor siempre fueron de forma escrita, de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, con fecha precisa de terminación.

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Para el caso de que dicho nombramiento sea objetado por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN** de firma del actor **1 .ELIMINADO**, para que reconozca como suya la firma estampada en el recibo de nómina.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**V.-** La **LITIS** en el presente juicio, consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues por una parte el actor **2 .ELIMINADO**, señala que fue despedido el día 03 tres de Septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 horas, por **3 .ELIMINADO** en su carácter de Director de Recurso Humanos, quien refiere le dijo: "...mira **4 .ELIMINADO**, no tiene presupuesto el Ayuntamiento para pagar tus quincenas y a mí no me ha llamado ni el presidente ni tu jefe, así que estas despedido y no te vamos a pagar nada por el mes de agosto."-----

Por otra parte, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, asevera que jamás despidió en forma injustificada al actor, sino que fue nombrado el 01 primero de Julio de 2012 dos mil doce, con nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado con vencimiento al día 31 de Julio de 2012 dos mil doce, como "Coordinador A", en términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Fijada así la litis, este Tribunal estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para efectos de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral entre las partes, esto es, que 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, feneció el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado al actor, aseveraciones que deberá acreditar lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia -----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, teniendo en primer lugar la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.ELIMINADO**, la cual fue desahogada el 30 treinta de Abril de 2013 dos mil trece, como se aprecia a fojas 121 a la 128 y vuelta de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima le aporta beneficio a su oferente, ya que el absolvente reconoció al contestar la posición cuarta que firmó el nombramiento de Coordinador A, con fecha 01 primero de Julio de 2012 dos mil doce, aceptado la conformidad en los términos del propio nombramiento y que fue ratificado por el actor, al desahogarse su perfeccionamiento de dicho documentos, tal y como se advierte de las siguientes posiciones:

A LA CUARTA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que se le otorgó y que se señala en la posición primera, usted lo firmó de conformidad, aceptando los términos que en el propio nombramiento se establecen. Previo a mostrar dicho documento: contesto: **Si.**

A LA QUINTA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, como suya la firma estampada en el nombramiento que se le otorgó y que se señala en la posición primera. Previo a mostrar dicho documento: contesto: **Si.**

Lo anterior concatenado con la prueba **DOCUMENTAL** número 5, consistente en el original del nombramiento por tiempo determinado que le expidió el Ayuntamiento demandado al actor **2.ELIMINADO**, con vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, documento el cual se analiza a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, probanza la cual se advierte en autos que el 30 treinta de Abril de 2013 dos mil trece, fue desahogado su perfeccionamiento consistente en la ratificación de firma y contenido del documento recurrido, por el actor del juicio quien reconoció el contenido y firma estampada de su

parte en el documento aludido, sin oponer objeción alguna. De ahí que, se estima que el nombramiento que le fue otorgado al actor, por tiempo determinado, con fecha de inicio 01 primero de Julio de 2012 dos mil doce y vencimiento 31 de ese mismo mes y año, era el que regía la relación laboral, pues con este documento la demandada logra acreditar que el actor se venía desempeñando a través de un nombramiento por tiempo determinado, como "Coordinador A", y no de cartógrafo como lo señaló el actor en su demanda, así pues la Patronal acertadamente le atribuyó el carácter de trabajador supernumerario y una vez que concluyó la última designación la patronal decidió, ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultada expresamente por el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser supernumerarios, por tiempo determinados, temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminó**, lo anterior se considera así, debido a que el propio actor así lo expreso al absolver la posición cuarta del pliego que le fue formulado, como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes a él, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia antes invocada, por ende, se estima que con esta probanza la demandada logra acreditar que el actor era empleado por tiempo determinado.-----

Lo anterior considerado de ninguna manera fue desvirtuado por el demandante, pues con las pruebas que ofreció y le fueron admitidas, mismas que son valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo fue la CONFESIONAL a cargo del Representante Legal de la demandada, compareciendo a su desahogo el ciudadano Armando Mauricio García Sánchez, quien acreditó ese cargo, como se advierte a foja 139 de autos, además no reconoció hecho alguno en beneficio del actor, ya que

beneficio a su oferente. Luego con la CONFESIONAL a cargo de 1 .ELIMINADO, desahogada a fojas 107 a 111, de igual manera no reconoció hecho alguno en beneficio del actor. En cuanto a la Confesional de 2 .ELIMINADO, la cual fue desahogada el 21 veintiuno de Agosto de 2014 dos mil catorce, como testigo al ser cambiada la naturaleza de su desahogo, este declaro que el actor dejo de laborar para la demandada, al terminar su último nombramiento el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, como se aprecia a fojas 163 y 164 de auto, por lo cual no aportan ningún beneficio a favor del actor. Además la CONFESIONAL que le fue admitidas a cargo de Marco Arana Cervantes, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo al no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo, como consta a fojas 99 y 147 de autos.-----

A su vez, las CONFESIONALES que cambiaron de naturaleza a Testimoniales para hechos propios admitidas a cargo de 3 .ELIMINADO y 4 .ELIMINADO, con fecha 07 siete de Diciembre de 2015 dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo al no proporcionar los elementos necesarios para ese efecto, como consta a fojas 415 y vuelta de autos.-----

Además la TESTIMONIAL que le fue admitida con el número 8, a cargo de 5 .ELIMINADO y 6 .ELIMINADO, no le favorece, toda vez que señalan que el actor fue despedido el 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce, no obstante que el actor en su demanda indicó como fecha del despido el día 03 tres de Septiembre de 2012 dos mil doce, la cual no acredita con dicha prueba; máxime que con esta prueba no se desvirtúa la periodicidad que ampara el nombramiento que le fue otorgado al actor y el cual fue ratificado en firma y contenido pro el operario, de ahí que dicha situación prevalece y revela que la accionante no fue despedida injustificadamente como lo refiere, sino que concluyó el periodo para el que fue contratado.-----

Respecto al Documento referido como notificación de fecha 16 de Julio de 2012, ofrecido por el actor que integra la prueba nueve, con ella sólo robustece la existencia del nombramiento que le fue otorgado con fecha de terminación al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil

Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, estas no proporcional beneficio alguno al actor, al no obrar en autos confesión, constancia o presunción alguna que desvirtúen lo anteriormente acreditado por la parte patronal, de ahí que se estima que la demandada con su caudal probatorio, logra acreditar la carga procesal que le fue impuesta conforme a la Ley de la materia.-----

Luego al acreditarse en autos que el actor era un trabajador contratado por tiempo determinado en el puesto de Coordinador A, entonces se analiza la temporalidad en que se venía desempeñado para la demandada, la cual no está en controversia, sin embargo resulta claro que con el trascurso del tiempo un servidor público con nombramiento por tiempo determinado o provisional, **puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos**, esto atento a lo dispuesto por el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época que se originó la relación laboral, lo cual en el presente caso no se encuentra en ese supuesto, pues al haber ingresado a laborar para la demandada el 01 primero de Octubre de 2011 dos mil once y al haber terminado su último nombramiento el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, periodo en que trascurrieron solamente 10 meses, el cual no cumple con el tiempo establecido en el numeral 6 de la ley burocrática citada, para adquirir la calidad de definitivo.-----

De ahí que, la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando algún servidor público es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto de "cartógrafo" resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, ya que por una parte la demandada desvirtuó dicho cargo, con el nombramiento y recibos de nómina que exhibió a juicio, lo cual el actor con ninguna de sus pruebas justifica el que el indica; máxime que al concluir el periodo para el que fue contratado, ello

aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Así pues, al adminicular las pruebas ofrecidas por las partes, revelan que el último nombramiento que le fue expedido al actor en el puesto de Coordinador A, feneció el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, como se ha venido reiterando, sin que la accionante logrará acreditar que su puesto fue de cartógrafo y que siguió laborando hasta el día 03 tres de Septiembre de 2012 dos mil doce, en que refiere fue despedido, pues con el vencimiento del último contrato o nombramiento por tiempo determinado otorgado al demandante sólo constituye la finalización de la relación laboral existente entre las partes, hasta el día 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, tal y como el propio actor al ratificar dicho documento lo evidencio.-----

En consecuencia de ello, se considera procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor [1 .ELIMINADO], en el puesto de "CARTOGRAFO" en la Dirección de Catastro de dicho Ayuntamiento, así como de pagarle salarios vencidos, con posterioridad al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, en que terminó la relación laboral entre las partes, al ser ésta prestación accesoria a la acción principal que es la reinstalación, por lo cual corre su misma suerte.-----

En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda, por el pago de los salarios retenidos en el

periodo del 01 primero al 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce. A tal reclamó la demandada refiere que el salario le fue pagado con toda oportunidad hasta el último día que laboró y que fue precisamente el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, fecha en que concluyó la vigencia de su nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado y que posterior a esa fecha no hubo desempeño laboral, lo cual fue acreditado en autos por la demandada con la Documental 5, relativa a el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado al actor y reconocido por éste, sin que el actor haya acreditado que laboro con posterioridad a la terminación de dicho nombramiento, de ahí que resulta indiscutible absolver y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor salarios del 01 primero al 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce, por los motivos y razones expuestas.-----

**En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1335/2014 y su adhesivo relacionado con el A.D. 1336/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** se resuelve respecto de los salarios reclamados por el periodo que el actor afirmó laboró con posterioridad a que concluyó el último nombramiento, es decir, del 1 uno de Agosto al 03 tres de Septiembre de 2012 dos mil doce, esta última fecha en que se dijo despedido injustificadamente. A tal reclamó la demandada refiere que el trabajador actor dejo de ser servidor público del ente demandado, a partir del primero de Agosto de dos mil doce. Ante esa controversia y al haber demostrado la demandada la terminación de la contratación del actor el 31 de Julio de 2012 dos mil doce, entonces el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral posterior a esa fecha y hasta que se dijo despedido; esto, en aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2003238

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.**

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

Contradicción de tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Sin embargo, con las pruebas que ofreció y le fueron admitidas, mismas que son valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

cargo del Representante Legal de la demandada, compareciendo a su desahogo el ciudadano [1 .ELIMINADO], quien acredita ese cargo, como se advierte a foja 139 de autos, además no reconoció hecho alguno en beneficio del actor, ya que negó lo que se le preguntó, por lo cual no le causa beneficio a su oferente. Luego, con la CONFESIONAL a cargo de [2 .ELIMINADO], desahogada a fojas 107 a 111, de igual manera no reconoció hecho alguno en beneficio del actor. En cuanto a la Confesional de [3 .ELIMINADO], la cual fue desahogada el 21 veintiuno de Agosto de 2014 dos mil catorce, como testigo al ser cambiada la naturaleza de su desahogo, este declaró que el actor dejó de laborar para la demandada, al terminar su último nombramiento el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, como se aprecia a fojas 163 y 164 de auto, por lo cual no aportan ningún beneficio a favor del actor. Además la CONFESIONAL que le fue admitida a cargo de [4 .ELIMINADO], se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo al no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo, como consta a fojas 99 y 147 de autos.-----

A su vez, las CONFESIONALES que cambiaron de naturaleza a Testimoniales para hechos propios admitidas a cargo de [5 .ELIMINADO] y [6 .ELIMINADO], con fecha 17 diecisiete de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo al no proporcionar los elementos necesarios para ese efecto, como consta a fojas 472 y vuelta de autos.-----

En cuanto a la TESTIMONIAL que le fue admitida con el número 8, a cargo de [7 .ELIMINADO] y [8 .ELIMINADO], probanza a la cual no se le otorga eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos, por el sólo hecho de que éstas, entre sí, sean coincidentes en lo substancial, si las mismas difieren, en lo esencial, de las afirmaciones hechas en la demanda laboral y su aclaración, por quienes los ofreció; pues es evidente que si tales testimonios divergen de las aseveraciones que el oferente hizo en su demanda, con relación a los hechos en que esta se funda, tal probanza no puede válidamente acreditar hechos afirmados por el actor; o sea que la congruencia no sólo debe existir entre la demanda y el fallo, sino también entre

ofrecidas por el actor y analizadas anteriormente, se acredite que haya laborado para la demandada del 1uno de Agosto al 03 tres de Septiembre de 2012 dos mil doce; como consecuencia SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor los salarios reclamados del 01primero de Agosto al 03 tres de Septiembre de 2012 dos mil doce. Conforme a lo anteriormente analizado.-----

**VI.-** El trabajador actor se encuentra reclamando bajo el inciso D) en su demanda, el pago de Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo laborado, sin embargo si tomamos en cuenta que el periodo de la relación laboral no fue controvertido por las partes, entonces se considera que el tiempo laborado fue del 01 primero de Octubre de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, en que feneció su último nombramiento que le fue otorgado por la demandada y reconocido por el actor. Luego en cuanto a este reclamo la demandada contesto, que dichas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad al actor, oponiendo excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley burocrática, sin embargo dicha excepción no opera en los términos que la opone la demandada, ya que dichas prestaciones deben hacerse exigibles, a los seis meses siguientes en que termina el año de servicio, y el periodo reclamado se encuentra dentro de ese parámetro. En ese entendido le corresponde a la Entidad Demandada, acreditar que le cubrió al actor el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, con la CONFESIONAL a cargo del actor, la cual no reconoció hecho alguno que le perjudique, por lo cual no otorga ningún beneficio a su oferente; respecto a la DOCUMENTAL 2, relativa al recibo de nómina que ampara la quincena 5ª del año 2012 dos mil doce en copia al carbón, en el cual se aprecia la percepción (22 prima vacacional por la cantidad de \$724.00 pesos), misma que el actor refirió no ratificar por ser copia al carbón, aunado a ello, en la confesional a su cargo, no reconoció que se le haya cubierto cantidad alguna por dicho concepto, ni por el pago de vacaciones por el periodo aludido; máxime que dicho documento no especifica el periodo que ampara la

fue relacionada para acreditar esta carga probatoria impuesta, por lo cual no le aportan beneficio para este efecto; como consecuencia la demandada no acredita que le haya cubierto actor el pago y goce de vacaciones y prima vacacional, por el periodo indicado en este apartado, lo cual denota la procedencia de este reclamo, de ahí que **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al operario lo proporcional a vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 primero de Octubre de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce.-----

En cuanto al reclamo del pago de AGUINALDO que hace la actora bajo el inciso E) en su demanda, el cual refiere al último año laborado. Sin embargo, si tomamos en cuenta que el último en que laboro fue del 01 primero de Enero al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, esta última fecha en que feneció su último nombramiento que le fue otorgado por la demandada y reconocido por el actor. Al respecto la demandada contesto, que dicha prestación le fue pagada en su oportunidad al actor. En ese entendido le corresponde a la Entidad Demandada, acreditar que le cubrió al actor el pago de Aguinaldo por el periodo indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, con la CONFESIONAL a cargo del actor, la cual no reconoció hecho alguno que le perjudique, por lo cual no otorga ningún beneficio a su oferente; respecto a la DOCUMENTAL 3, relativa al recibo de nómina que ampara la quincena 2ª del año 2012 dos mil doce en copia al carbón, en el cual se aprecia la percepción (24 aguinaldo por la cantidad de \$3,613.00 pesos), misma que el actor refirió no ratificar por ser copia al carbón, aunado a ello en la confesional a su cargo, no reconoció que se le haya cubierto cantidad alguna por dicho concepto; máxime que dicho documento no especifica el periodo que ampara la cantidad antes indicada, de ahí que se estima que con el resto de pruebas que ofreció la demandada, ninguna otra fue relacionada para acreditar esta carga probatoria impuesta, por lo cual no le aportan beneficio para este efecto; como consecuencia la demandada no acredita que le haya cubierto actor el pago de aguinaldo, por el periodo indicado en este apartado, lo cual denota la procedencia

aguinaldo, por el periodo del 01 primero de Enero al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce.-----

**VII.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1335/2014 y su adhesivo relacionado con el A.D. 1336/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** se analiza el reclamo del actor, relativo al pago de la cantidad de \$4,883.00 pesos por concepto de bono del Servidor Público, por el año 2012, como se aprecia en la aclaración a la demanda, en cumplimiento a la sentencia del amparo aludido. A lo cual la demandada argumento su improcedencia, medularmente basándose en que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, no contempla tal concepto.

En ese sentido, quienes resolvemos estimamos que el reclamo del Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora **(bono del día del servidor público)** es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época  
 Registro: 201612  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo IV, Agosto de 1996  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: VI.2o. J/64  
 Página: 557

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero, no señalan expresamente el bono cuyo pago

demandó el actor del juicio; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, el trabajador demandante ofreció como medio de prueba para acreditar la procedencia de dicho reclamo, la Confesión expresa, la cual en autos no se aprecia confesión alguna para ese efecto; además ofreció Confesional de Posiciones a cargo del Representante, la cual fue desahogada el veintitrés de Junio del año en curso, sin embargo la declaración emitida por dicho funcionario no aporta beneficio alguno a su oferente, dado que negó lo que se le cuestionó materia de su desahogo. A su vez, de la Inspección ocular ofrecida, de la misma manera no le genera algún beneficio para acreditar la existencia del concepto reclamado, ni la procedencia de su pago, dado que de los documentos exhibidos no se demuestra la existencia y términos en que fue pactado el concepto reclamado como bono del servidor público, por lo cual con ninguna de las pruebas ofrecidas cumple con la carga probatorio que le correspondió soportar; luego de las pruebas ofrecidas por su contraparte ninguna se contrapone a lo anteriormente determinado; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto del bono del servidor público reclamado, por las razones expuestas en este considerando.-----

**VIII.-** También la parte actora reclama el pago de la Prima de Antigüedad, la cual aclara su reclamo a foja 61 de autos, del 01 de Octubre de 2012 y hasta el momento en que sea cubierta. Además de exhibir comprobantes de cuotas al INFONAVIT y SAR. Sin embargo, los que hoy resolvemos, estimamos con independencia a las excepciones opuestas por la demandada, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a éstas prestaciones se refiere, lo que se sustenta en la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Por lo anterior, este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* la acción ejercitada por la actora en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, INFONAVIT y SAR, en razón de que dichas prestaciones, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dichas prestaciones, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por tanto, debido a que la prima de antigüedad, INFONAVIT y SAR, no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben:-----

No. Registro: 199,839  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Diciembre de 1996  
Tesis: I.7o.T. J/11  
Página: 350

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.** *La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la*

regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

**TEXTO:** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- **PRECEDENTES:** Amparo directo 4628/83.

Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

En base a lo anterior, no resta más que ABSOLVER y SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad y de exhibir comprobante alguno de pago ante el INFONAVIT y SAR, reclamadas bajo el inciso C) y H) de su demanda y ampliación a la misma.-----

En lo referente al pago de aportaciones ante el IMSS. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de

Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de exhibir comprobante de pago alguno de cuotas a favor de la actora ante el IMSS, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que se indica en el último nombramiento del actor, que integra la prueba documental 5 ofrecida por la demandada, el cual fue ratificado por el actor, por la cantidad de **\$9,195.30 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL) MENSUAL**.-----

**En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1336/2014 relacionado con el A.D. 1335/2014 y su adhesivo, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se analiza lo**

manifestado por la demandada relativo a que el salario debía ser menos impuestos sobre el producto del trabajo, en términos del artículo bis-5, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante ello, se estima que el hecho de que en la condena no se establezca expresamente que el ente quejoso deberá hacer la retención que por ley le corresponda, ello no implica que por ese sólo hecho se libere de esa obligación Tributaria.-----

Pues, es una obligación del ente demandado de hacer las retenciones tributarias que por ley le corresponden, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en el artículo 54, bis-5, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el hecho de no señalar de manera expresa la retención de las atribuciones correspondientes a su cargo, ello no implica que se le ha relevado de esa obligación, dado que los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral, conforme lo establecido en la norma respectiva del impuesto de que según se trate.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor 1 .ELIMINADO parcialmente acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en parte justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor 2 .ELIMINADO, en el puesto de

“CARTOGRAFO” en la Dirección de Catastro de dicho Ayuntamiento, así como de pagarle salarios vencidos que reclama, con posterioridad al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce. Además se absuelve de cubrir cantidad alguna al actor, como salarios retenidos del 01 primero de Agosto al 03 tres de Septiembre de 2012 dos mil doce y de cubrir cantidad alguna por concepto de bono del servidor público y prima de antigüedad reclamadas. Así como de exhibir comprobante alguno de cuotas ante el IMSS, INFONAVIT y SAR por el periodo reclamado. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del V al VIII de la presente resolución.-----

**TERCERA.- SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** a pagar al operario lo proporcional a vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 primero de Octubre de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce. Además el aguinaldo proporcional del 01 primero de enero de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de Julio de ese mismo año.-----

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, **en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1335/2014 y su adhesivo relacionado con el A.D. 1336/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** para los efectos legales a que haya lugar.----

*Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza,

Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ/\*.